



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, sancionan con fuerza de Ley:

SISTEMA DE BOLETA ÚNICA DE SUFRAGIO

Artículo 1º. - Sustitúyese el artículo 52 de la ley 19.945, Código Nacional Electoral, por el siguiente:

"Artículo 52.- Atribuciones. Son atribuciones de las Juntas Electorales:

1. Aprobar la boleta única de sufragio correspondiente a su distrito;
2. Decidir sobre las impugnaciones, votos recurridos y protestas que se sometan a su consideración;
3. Resolver respecto de las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección;
4. Realizar el escrutinio del distrito, proclamar a los que resulten electos y otorgarles sus diplomas;
5. Nombrar al personal transitorio y afectar al de la secretaría electoral con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51;
6. Realizar las demás tareas que le asigne esta Ley, para lo cual podrá:
 - a) Requerir de cualquier autoridad judicial o administrativa, sea nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal, la colaboración que estime necesaria;
 - b) Arbitrar las medidas de orden, vigilancia y custodia relativas a documentos, urnas, efectos o locales a su disposición o autoridad, las que serán cumplidas directamente y de inmediato por la policía u otro organismo que cuente con efectivos para ello;
7. Llevar un libro especial de actas en el que se consignará todo lo actuado en cada elección."

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 61 de la ley 19.945, Código Nacional Electoral, por el siguiente:

"Artículo 61.- Resolución judicial. Dentro de los cinco (5) días subsiguientes el juez federal con competencia electoral dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos y las cuestiones relativas al símbolo, emblema, la denominación del partido político y las fotografías de los candidatos.



La resolución judicial será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante la Cámara Nacional Electoral, la que resolverá en el plazo de tres (3) días por decisión fundada.

En igual plazo la Junta Electoral determinará por sorteo público el número de orden para definir la ubicación que tendrá asignada cada partido político en la boleta única de sufragio, al que podrán asistir los apoderados respectivos, para lo cual deberán ser notificados fehacientemente.

Si por sentencia firme se estableciera que algún candidato no reúne las calidades necesarias se correrá el orden de lista de los titulares y se completará con el primer suplente, trasladándose también el orden de ésta; y el partido político a que pertenezca podrá registrar otro suplente en el último lugar de la lista en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de aquella resolución. De la misma forma se sustanciarán las nuevas sustituciones.

En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente, el candidato presidencial será reemplazado por el candidato a Vicepresidente. En caso de vacancia del Vicepresidente el partido político que lo haya registrado deberá proceder a su reemplazo en el término de tres (3) días. Tal designación debe recaer en un elector que haya participado en las elecciones primarias como precandidato de la lista en la que se produjo la vacante. El juez federal con competencia electoral podrá observar el símbolo, emblema, la denominación, o la fotografía, compeliendo al partido político a que en un plazo de veinticuatro (24) horas presente las correspondientes modificaciones. Vencido este plazo sin haber realizado las modificaciones o rechazadas las presentadas, en la boleta única de sufragio se incluirá sólo la denominación del partido político dejando en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.

Todas las resoluciones se notificarán al domicilio electrónico del partido político y quedarán firmes después de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas.

La lista oficializada de candidatos será comunicada por el juez federal con competencia electoral a la Junta Electoral dentro de veinticuatro (24) horas de hallarse firme su decisión, o inmediatamente de constituida la misma en su caso."

Artículo 3º.-.-Sustitúyese la denominación del Capítulo IV del Título III de la ley 19.945, Código Nacional Electoral, por el siguiente: "CAPÍTULO IV - Sistema de boleta única de sufragio"

Artículo 4º. - Sustitúyese el artículo 62 de la ley 19.945, Código Nacional Electoral, por el siguiente:



“Artículo 62. - . Características de la boleta única de sufragio. Una vez oficializada las listas de candidatos, la Cámara Nacional Electoral ordenará confeccionar un modelo uniforme de boleta única para sufragio.

La boleta única de sufragio tendrá las siguientes características de diseño y contenido:

1. Deberá incluir claramente distinguidas todas las categorías para las que se realiza la elección;
2. Estará dividida en espacios, franjas o columnas para cada partido político que cuente con listas oficializadas de candidatos propuestos para ocupar los cargos públicos electivos;
3. Los espacios, franjas o columnas se distribuyen en forma homogénea entre las distintas listas, y deben identificar con claridad:
 - a) Para la elección de Presidente, Vicepresidente y Senadores Nacionales, la boleta única de sufragio debe contener los nombres, apellidos y fotografía de los candidatos titulares y, en su caso, del suplente;
 - b) Para la elección de Diputados Nacionales, el juez federal con competencia electoral del distrito establecerá el número de candidatos titulares y suplentes que figurarán en la boleta única de sufragio teniendo en cuenta la medida de la boleta y la cantidad de listas y partidos políticos participantes, la que deberá incluir el nombre, apellido y fotografía de los candidatos;
 - c) Para la elección de Parlamentarios del Mercosur por distrito nacional la boleta única de sufragio deberá contener: nombre, apellido y fotografía de al menos los tres (3) primeros candidatos de la lista;
 - d) Para la elección de Parlamentarios del Mercosur por distrito regional provincial la boleta única de sufragio deberá contener : nombre, apellido y fotografía de al menos los tres (3) primeros candidatos de la lista;
 - e) Cuando un partido político no presente candidatos en alguna categoría, su espacio permanecerá en blanco y se consignará en el mismo la leyenda "NO POSTULÓ" o similar;
 - f) La tipografía que se utilice para identificar a los partidos políticos debe guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma;
 - g) Contendrá un casillero en blanco a continuación de la denominación de los partidos políticos con la leyenda "VOTO LISTA COMPLETA" para que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar, que su selección



ha sido la lista completa de ese partido político en todas las categorías en las que postuló candidatos contenidas en la boleta única de sufragio;

- h) Las columnas deberán contener un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efecto de que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral;
- i) Deberá estar escrita en idioma español, en forma legible, papel no transparente, y deberá contener la indicación de sus pliegues. La forma de plegar la boleta única de sufragio deberá indicarse en la misma mediante líneas de puntos, de ser posible premarcados.
- j) Deberá estar adherida a un talón donde se indique su correlatividad, del cual debe ser desprendida al momento de entregarla al elector;
- k) Deberá contener en forma impresa la firma del presidente de la Junta Electoral;
- l) Contendrá un casillero habilitado para que el presidente de mesa firme al momento de entregar la boleta única de sufragio al elector.

El costo y la impresión de la boleta única de sufragio estará a cargo del Poder Ejecutivo Nacional. “

Artículo 5º.- Incorpórase como artículo 62 bis de la ley 19.945, Código Nacional Electoral, el siguiente:

“Artículo 62 bis.- Número de boletas únicas de sufragio. En cada mesa electoral deberá haber igual número de boletas únicas de sufragio que de electores habilitados para sufragar en la misma, más un cinco (5) % adicional para reposición para garantizar el sufragio de las autoridades de mesa y las eventuales roturas.

En caso de robo, hurto o pérdida del talonario de boleta única de sufragio, éste será reemplazado por un talonario suplementario de igual diseño y con igual número de boletas únicas de sufragio donde se hará constar con una leyenda visible dicha condición. Deberán tener serie y numeración independiente respecto de los talonarios de boleta única de sufragio, además de casilleros donde anotar la sección, el distrito, circunscripción y mesa en que serán utilizados.

No se mandarán a imprimir más de un total de boletas únicas de sufragio suplementarias equivalente al cinco (5) % del total de los inscriptos en el padrón electoral del distrito, quedando los talonarios en poder exclusivamente de la Junta Electoral a fin de distribuirlos en los casos que corresponda.”



Artículo 6º.- Incorpórase como artículo 62 ter de la ley 19.945 Código Nacional Electoral, el siguiente:

"Artículo 62 ter.- Adhesión de las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En caso de adhesión de una Provincia al régimen de simultaneidad de elecciones previsto en la Ley 15.262, se confeccionará una boleta única de sufragio para las categorías nacionales, otra boleta única de sufragio para las categorías provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y una tercera boleta única de sufragio para las categorías municipales, si se eligieran también cargos electivos de este orden. Todas las boletas únicas de sufragio deben ser depositadas en la misma urna junto con la boleta única de sufragio para las categorías nacionales y se conformarán de acuerdo con las prescripciones del artículo 62 de la presente Ley."

Artículo 7º.- Sustitúyese el artículo 64 de la ley 19.945, Código Nacional Electoral por el siguiente:

"Artículo 64. Aprobación de las boletas únicas de sufragio. Cumplido este trámite, la Junta Electoral convocará a los apoderados de los partidos políticos y oídos éstos, aprobará los modelos de boletas únicas de sufragio para cada categoría si a su juicio reunieran las condiciones determinadas por la presente Ley".

Artículo 8º.- Sustituyese el artículo 65 de la ley 19.945, Código Nacional Electoral, por el siguiente:

"Artículo 65. Provisión de boleta única de sufragio. El Poder Ejecutivo adoptará las providencias que fueran necesarias para remitir, con la debida antelación, a las Juntas Electorales las urnas, formularios, sobres, boletas únicas de sufragio, papeles especiales y sellos que éstas deban hacer llegar a los presidentes de mesa.

Dichos elementos serán provistos por el Ministerio del Interior y distribuidos por intermedio del servicio oficial de Correos."

Artículo 9º.- Sustitúyese el artículo 66 de la ley 19.945, Código Nacional Electoral por el siguiente:

"Artículo 66.- Nómina de documentos y útiles. La Junta Electoral entregará a la oficina superior de correos que exista en el asiento de la misma, con destino al presidente de cada mesa, los siguientes documentos y útiles:

- a) Tres (3) ejemplares de los padrones electorales especiales para la mesa que irán colocados dentro de un sobre, y que, además de la dirección de la mesa, tendrá una leyenda visible que diga: "Ejemplares del Padrón Electoral";



- b) Una (1) urna que deberá estar identificada con un número, para determinar su lugar de destino, de lo que llevará registro la Junta Electoral ;
- c) Talonarios de boletas únicas de sufragio. En la mesa de votación debe haber igual número de boletas únicas de sufragio que de electores habilitados para sufragar en la misma, y boletas suplementarias que serán utilizadas en caso de roturas, o a solicitud del elector por equivocación al realizar la marca que indica su preferencia electoral;
- d) Afiches que contendrán de manera visible y clara las listas completas de candidatos oficializados que participan de la elección, rubricados y sellados por las Juntas Electorales los cuales deben estar exhibidos en el lugar de los comicios y dentro de cuarto oscuro;
- e) Sobres mencionados en el artículo 92, de esta ley, sobres para devolver la documentación, papel, bolígrafos con tinta indeleble y otros materiales, en la cantidad que fuere menester;
- f) Un (1) Ejemplar de las disposiciones aplicables;
- g) Un (1) ejemplar de este Código;
- h) Otros elementos que la Justicia Nacional Electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral.

La entrega se efectuará con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa a la apertura del acto electoral."

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 82 de la ley 19.945, Código Nacional Electoral, por el siguiente:

"Artículo 82º.-Procedimientos a seguir. El presidente de mesa procederá:

1. A recibir la urna, los registros, útiles y demás elementos que le entregue el empleado de correos, debiendo firmar recibo de ellos previa verificación;
2. A cerrar la urna poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de las boletas únicas de sufragio, que será firmada por el presidente, los suplentes presentes y todos los fiscales;
3. Habilitar un lugar para instalar la mesa de votación y sobre ella la urna. Dicho lugar deberá estar a la vista y en lugar de fácil acceso;
4. Habilitar un lugar inmediato al de la mesa de votación, de fácil acceso, para que los electores escojan sus opciones electorales en la boleta única de sufragio . Este recinto, que se denominará cuarto oscuro, no tendrá más de una puerta utilizable,



que sea visible, debiéndose cerrar y sellar las demás en presencia de los fiscales de los partidos ó de dos (2) electores por lo menos, al igual que las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto. Se utilizarán las fajas que proveerá la Junta Electoral y serán firmadas por el presidente y los fiscales de los partidos políticos que quieran hacerlo.

5. Cuando en los comicios se elija más de una categoría de cargos electivos y a fin de garantizar el inicio y clausura del mismo dentro de los plazos que la ley electoral establece, la Junta Electoral podrá habilitar hasta tres (3) cabinas de votación individuales que permitan ejercer a los electores de modo simultáneo, en cada una de ellas, su elección. Dichas cabinas deben garantizar al elector la privacidad necesaria para votar y los elementos para hacerlo.
6. Estará prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que la ley no autorice expresamente, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector fuera de la boleta única de sufragio aprobada por la Junta Electoral;
7. A colocar en lugar visible uno de los ejemplares del padrón de electores con su firma para que sea consultado por los electores sin dificultad. Este registro será suscripto por los fiscales que lo deseen;
8. A colocar, en el acceso a la mesa de votación un cartel que consignará las disposiciones del Capítulo IV de este Título, en caracteres destacables de manera que los electores puedan enterarse de su contenido antes de entrar para ser identificados. Junto a dicho cartel se fijará otro que contendrá las prescripciones de los artículos 139, 140, 141, 142 y 145 de este Código;
9. A colocar sobre la mesa de votación los otros dos (2) ejemplares del padrón electoral a los efectos establecidos en el Capítulo siguiente de este Código, y
10. A verificar la identidad y los poderes de los fiscales de los partidos políticos que hubieren asistido. Los fiscales que no se encontraren presentes en el momento de apertura del acto electoral serán reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones.

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 85 de la ley 19.945, Código Nacional Electoral, por el siguiente:

“Artículo 85.- Carácter del voto. El secreto del voto es obligatorio durante todo el desarrollo del acto electoral .Ningún elector puede comparecer a la mesa de votación exhibiendo identificación partidaria alguna, ni formulando cualquier manifestación que importe violar tal secreto.”



Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 92 de la ley 19.945, Código Nacional Electoral, por el siguiente:

"Artículo 92.- Procedimiento en caso de impugnación. En caso de impugnación el presidente de mesa lo hará constar en el sobre remitido por la Junta Electoral para estos casos. De inmediato anotará el nombre, apellido, número, clase de documento de identidad y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo, que será firmado por el presidente de mesa y por el o los fiscales impugnantes. Si alguno de éstos se negare el presidente dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes. Luego colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al elector junto con la boleta única de sufragio para emitir el voto y lo invitará a pasar al cuarto oscuro. El elector no podrá retirar del sobre el formulario; si lo hiciere constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario.

Luego la boleta única de sufragio del elector será colocada en el sobre de voto impugnado.

La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento y anulación de la impugnación; pero bastará que uno solo firme para que subsista."

Artículo 13.- Sustitúyese el artículo 93 de la ley 19.945, Código Nacional Electoral, por el siguiente:

"Artículo 93.- Entrega de la boleta única de sufragio al elector. Si la identidad no es impugnada, el presidente de mesa firmará y entregará al elector una boleta única de sufragio y un bolígrafo con tinta indeleble, que deberá ser devuelto luego de emitido el sufragio. La boleta única de sufragio deberá tener los casilleros en blanco y sin marcar. El presidente de mesa mostrará al elector los pliegues a los fines de doblar la boleta y lo invitará a pasar al cuarto oscuro para emitir su voto."

Artículo 14.- Sustitúyese el artículo 94 de la ley 19.945, Código Nacional Electoral, por el siguiente:

"Artículo 94.- Emisión del voto. El elector en el cuarto oscuro deberá marcar con una cruz o tilde dentro de los recuadros impresos en ella la opción electoral de su preferencia, plegar la boleta e introducirla en la urna.

Si el elector se equivocare al marcar la boleta y así lo hiciere saber al presidente de mesa, se inutilizará la boleta entregada al elector y se reemplazará por una boleta suplementaria dejándose constancia

Los electores ciegos o con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto podrán sufragar asistidos por el



presidente de mesa o una persona de su elección, que acredite debidamente su identidad, en los términos de la reglamentación que se dicte. Se dejará asentada esta circunstancia en el padrón de la mesa y en el acta de cierre de la misma, consignando los datos del elector y de la persona que lo asista. Ninguna persona, a excepción del presidente de mesa, podrá asistir a más de un elector en una misma elección."

Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 97 de la ley 19.945, Código Nacional Electoral, por el siguiente:

"Artículo 97.- Inspección del cuarto oscuro. El presidente de mesa examinará el cuarto oscuro, a pedido de los fiscales o cuando lo estime necesario con el objeto de cerciorarse que funciona de acuerdo con lo previsto en el artículo 82, inciso 4 de este Código.."

Artículo 16.- Sustitúyese el artículo 100 de la ley 19.945, Código Nacional Electoral, por el siguiente:

"Artículo 100.- Clausura del acto. El acto eleccionario finalizará a las dieciocho (18) horas, en cuyo momento el presidente ordenará se clausure el acceso a los comicios, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno. Concluida la recepción de estos sufragios, el presidente de mesa contará las boletas únicas de sufragio sin utilizar, para corroborar que coincidan con el número de electores que no votaron en el respectivo padrón.

A continuación, al dorso, se estampará el sello o se escribirá la leyenda 'sobrante', debiendo firmar cualquiera de las autoridades de la mesa. El presidente de mesa tachará del padrón los nombres de los electores que no hayan concurrido y hará constar al pie el número de los electores y las impugnaciones que hubieren formulado los fiscales.

Las boletas únicas de sufragio sobrantes serán remitidas dentro de la urna, al igual que las boletas únicas complementarias no utilizadas, en un sobre identificado al efecto, y previo lacrado, se remitirán a la Junta Electoral."

Artículo 17.- Sustitúyese el artículo 101 de la ley 19.945, Código Nacional Electoral, por el siguiente:

"Artículo 101.- Procedimiento. Calificación de los sufragios. El presidente de mesa, auxiliado por los suplentes, con vigilancia policial o militar en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1. Abrirá la urna, y extraerá todas las boletas únicas de sufragio y las contará confrontando su número con los talones utilizados. Si fuera el caso, sumará además los talones pertenecientes a las boletas únicas de sufragio complementarias. El resultado



deberá ser igual al número de sufragantes consignados al pie del padrón electoral, en caso contrario el resultado deberá asentarse en el acta de escrutinio.

A continuación, se asentará en la misma acta por escrito y en letras, el número de sufragantes, el número de las boletas únicas de sufragio, y si correspondiere, el de boletas únicas complementarias que no se utilizaron;

2. Examinará las boletas únicas de sufragio, separando las boletas únicas de sufragio colocadas en sobre especial conforme a la legislación vigente y su reglamentación. Estos sobres especiales conteniendo las boletas únicas de sufragio no serán escrutadas y se consignarán sus cantidades en las actas, certificados y telegramas de escrutinio provisorio, en los casilleros pertinentes previstos tal fin y luego de ello serán depositados dentro de la urna, para su resolución por la Junta Electoral en el escrutinio definitivo;

3. Verificará que cada boleta única de sufragio esté correctamente rubricada con su firma en el casillero habilitado al efecto;

4. Leerá en voz alta el voto consignado en cada boleta única de sufragio, exhibiéndola a los fiscales acreditados quienes podrán revisarla si así lo requirieran. De no existir observaciones se harán las anotaciones pertinentes en las actas, certificados y telegramas de escrutinio que a tal efecto habrá en cada mesa habilitada. Inmediatamente se sellarán las boletas únicas de sufragio con la leyenda "escrutado".

El recuento se hará en función de las siguientes categorías:

I. Votos válidos:

- a) Son aquellos en que el elector ha marcado una opción electoral en la boleta única de sufragio oficializada mediante la inserción de una cruz, tilde o símbolo similar en el casillero correspondiente para cada categoría de candidatos siempre que dicha marca sea indeleble e indubitable;
- b) Son aquellos en que el elector ha marcado una opción electoral en la boleta única de sufragio oficializada mediante la inserción de una cruz, tilde o símbolo similar en el casillero correspondiente al partido político, entendiéndose que dicha expresión resulta válida para todas las categorías de candidatos presentados por ese partido político;
- c) Son aquellos en los que el elector no ha marcado una opción electoral para una categoría determinada, los cuales serán contabilizados como "en blanco".

II. Votos nulos:



- a) Son aquellos emitidos en una boleta única de sufragio no oficializada o no entregada por las autoridades de mesa, así como las que no lleven la firma del presidente de mesa o la autoridad de mesa en ejercicio del cargo;
- b) Los emitidos en una boleta única de sufragio oficializada que contenga inscripciones o leyendas de cualquier tipo que no permitan distinguir la opción electoral escogida;
- c) Los emitidos en una boleta única de sufragio oficializada que contenga dos (2) o más marcas de distinto partido político para la misma categoría de candidatos, limitándose la nulidad al tramo de candidatura en que se hubiese producido la repetición de opciones del elector. En el caso que se marque el casillero "VOTO LISTA COMPLETA" y simultáneamente un casillero de alguna categoría del mismo partido, será válido como un voto por la lista completa;
- d) Los emitidos en boleta única de sufragio oficializada que presente destrucción parcial o tachaduras y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, o en boletas únicas de sufragio a las que faltaren algunos de los datos visibles en el talón correspondiente;

III. Votos recurridos:

a) son aquellos cuya validez o nulidad de la opción electoral consignada en la boleta única de sufragio fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas que asentará sumariamente y bajo su firma, datos de identidad y partido político al que pertenece, en un formulario especial que proveerá la Junta Electoral. Dicho formulario se adjuntará a la boleta única de sufragio cuya validez se cuestiona, ambos serán colocados en un sobre especial provisto a tales fines por la Junta Electoral, que será depositado dentro de la urna para ser remitido juntamente con la restante documentación electoral. Tales sufragios se consignarán en el acta de escrutinio y demás documentación como 'voto recurrido', el que será escrutado en oportunidad del escrutinio definitivo por la Junta Electoral, que decidirá sobre su validez o nulidad.

El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la Junta Electoral, se hará en igual forma que la prevista en el artículo 119 de esta ley.

IV. Votos de identidad impugnada: se procederá conforme al procedimiento reglado por el artículo 92 de este Código. La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho (18) horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.



El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno."

Artículo 18.- Sustitúyese los incisos a) y b) del artículo 102 de la ley 19.945, Código Nacional Electoral, por los siguientes :

"a) La hora de cierre de los comicios, número de sufragios emitidos, cantidad de boletas únicas de sufragio utilizadas y no utilizadas por cada categoría de cargo electivo cantidad de boletas únicas de sufragio sustituidas por errores o destrucción accidental y, si correspondiere, de boletas únicas complementarias utilizadas y no utilizadas, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalados en el registro de electores; todo ello asentado en letras y números;

b) Cantidad también en letras y números de los sufragios obtenidos por cada uno de los partidos políticos y en cada una de las categorías de cargos; el número de votos nulos, y en blanco."

Artículo 19.- Sustitúyese el artículo 103 de la ley 19.945, Código Nacional Electoral, por el siguiente:

"Artículo 103.- Guarda de boletas únicas de sufragio y documentos. Una vez suscripta el acta referida en artículo 102 de este Código y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de la urna: las boletas únicas de sufragio utilizadas, juntamente con los sobres especiales provistos por la Junta Electoral, el padrón de mesa utilizado por el presidente, un (1) acta de escrutinio, un (1) certificado de escrutinio y una (1) copia del telegrama de escrutinio provisional de mesa, y toda acta labrada en ocasión de los comicios. El registro de electores con las actas 'de apertura' y 'de cierre' firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que remitirá la Junta Electoral el cual lacrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales se entregará al servicio oficial de Correos simultáneamente con la urna."

Artículo 18.- Sustitúyese el inciso 5) del artículo 112 de la ley 19.945, Código Nacional Electoral, por el siguiente:

"5. Si el número de electores que sufragaron según el acta coincide con el número de boletas únicas de sufragio utilizadas y remitidas por el presidente de mesa, verificación que sólo se realizará en el caso de que medie denuncia de un partido político actuante en la elección."

Artículo 20.- Sustitúyese el inciso 3) del artículo 114 de la ley 19.945, Código Nacional Electoral, por el siguiente:



"3. El número de sufragantes consignados en el acta de elección o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiriera en cinco o más boletas únicas de sufragio utilizadas y remitidas por el presidente de mesa".

Artículo 21.- Sustitúyese el artículo 114 de la ley 19.945, Código Nacional Electoral, por el siguiente:

"Artículo 118.- Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación. En casos de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la Junta Electoral podrá validar el acto comicial, avocándose a realizar íntegramente el escrutinio con las respectivas boletas únicas de sufragio remitidas por el presidente de mesa."

Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 139 de la ley 19.945, Código Nacional Electoral, por el siguiente:

"Artículo 139.- Delitos. Enumeración. Se penará con prisión de uno (1) a tres (3) años al que:

- a) Impidiere con violencia o intimidación ejercer un cargo electoral o el derecho al sufragio;
- b) Compeliere a un elector a votar de manera determinada;
- c) Privare a un elector de la libertad, antes o durante las horas señaladas para la elección, para imposibilitar el ejercicio de un cargo electoral o el sufragio;
- d) Suplantare a un sufragante o votare más de una vez en la misma elección o de cualquier otra manera emitiera su voto sin derecho;
- e) Sustrajere, destruyere o sustituyere urnas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio;
- f) Sustrajere, destruyere o sustituyere las boletas únicas de sufragio desde que fueron depositadas en la urna por los electores hasta la finalización del escrutinio;
- g) Sustrajere, destruyere, sustituyere, adulterare u ocultare boletas únicas de sufragio antes de la elección;
- h) Falsificare, en todo o en parte o usare falsificada, sustrajere, destruyere, adulterare u ocultare una lista de sufragios o acta de escrutinio; o por cualquier medio hiciere imposible o defectuoso el escrutinio de una elección;
- i) Falseare el resultado del escrutinio."



Artículo 23.- Sustitúyese el artículo 142 de la ley 19.945, Código Nacional Electoral, por el siguiente:

“Artículo 142.- Revelación del sufragio. Se impondrá prisión de uno a dieciocho (18) meses al elector que revelare su voto en el momento de emitirlo, ya sea a voz cantada o a través de la utilización de cualquier dispositivo de captura de imágenes.”

Artículo 24.- Sustitúyese el artículo 38 de la ley 26.571, por el siguiente:

"Artículo 38.- Las boletas únicas de sufragio tendrán las características establecidas en el Código Electoral Nacional. Además de dichos requisitos, en cada boleta única de sufragio deberán distinguirse los distintos partidos políticos con su denominación y las listas internas que integren cada una de ellas.

Artículo 25.-Se derogan los artículos 98 , 123, 164 quinqués de la ley 19.945, Código Electoral Nacional.

Artículo 26.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

COFIRMANTES: 1. MARILU QUIROZ. 2. MATIAS TACCETTA 3. ALBERTO ASSEFF.



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La presente iniciativa es una reproducción del proyecto de ley registrado bajo el expediente 5250-D-2020.

Este proyecto es una respuesta al reclamo social de cambios urgentes en el sistema electoral, ante la exposición obscena de inmoralidad a la que sometió a todos los argentinos el entonces Diputado Juan Ameri, protagonista del grotesco episodio ocurrido durante la sesión de la Cámara de Diputados el día 24 de septiembre del corriente.

Sin duda que este suceso nos hace reflexionar sobre las condiciones con las que los candidatos son seleccionados por las agrupaciones políticas para los actos electorales, en las denominadas "listas sábanas".

No es casual que en estos días el Presidente de la Nación haya desvalorizado el mérito como motor del crecimiento y la evolución personal, distorsionando un concepto que no debería tener matices, salvo que se lo quiera aplicar con una intención política impropia, y que en palabras de quien es titular de la máxima autoridad de la Nación no resultan inocuas.

No es la primera vez que se plantea hacer una reforma electoral, de hecho mencionaremos muchos de los proyectos que fueron precedentes, incluso hubo una aprobación por parte de la Cámara de Diputados en el año 2016 (expediente 18- PE- 2016) que proponía algo similar a este proyecto y que luego fue presentado nuevamente por el Poder Ejecutivo en 2019. La idea que predomina es que se devuelva la confianza al sistema electoral, que en su formato actual genera desconfianza desde gran parte de la sociedad.

Justamente esta desconfianza promueve falta de acuerdo entre muchos sectores políticos que estén o no representados en el Congreso, plantean reparos a la lista sábana. Es por eso que creemos que lo importante en materia electoral es que se discutan cambios y que en este debate intervengan todos los actores involucrados, es decir, toda sociedad. En este sentido, se necesita un amplio consenso que le devuelva credibilidad, y este proyecto - que va en línea con la mayoría de los que hacemos referencia - busca un piso de consenso, pero a la vez teniendo en cuenta la transparencia y la información al votante que hoy se le niega en las listas sábanas.

En este sentido, creemos que un sistema electoral de elección de los representantes del pueblo debería ser una herramienta que no permitiera que se llegara a nominar candidatos desconocidos, que ulteriormente se demuestra que carecen de mérito para ocupar el cargo que llegan a ejercer. En el caso que nos motivó a presentar el proyecto



tuvo razón el Señor Presidente de la Nación, en cuanto a que según sus palabras “no es el mérito -como nos han hecho creer- lo que los ha hecho evolucionar o crecer”. Sin embargo es erróneo pensar que para otorgar igualdad de oportunidades a todos haya que nivelar para abajo, degradando a quienes se destacan por su idoneidad y su éxito, porque pensando de este modo es que ha llegado a ejercer el cargo en forma indecorosa alguien que seguramente fue acomodado por la política, pero que es desconocido por quienes lo eligen.

ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS

A lo largo de los años se han presentado distintas iniciativas en las que se pretendía implementar el sistema de boleta única tanto en papel como electrónica.

Presentamos esta iniciativa tomando como base los siguientes expedientes: 1868-D-2016 del Diputado Fernando Sánchez, 4827-D-2016 del Diputado Hermes Binner, 5695-D-2017 de la Diputada Nazario, 4086-D-2020 del Diputado Menna, 12-PE-2019 y el 3169-D-2019 de la Diputada Ocaña.

Desafortunadamente ninguna de estas iniciativas fue aprobada, pero la historia de los proyectos mencionados muestra una voluntad coincidente y reiterada a través del tiempo sobre la necesidad de modificar el sistema actual.

LA BOLETA ÚNICA

Recordemos que en este momento los legisladores son elegidos en listas cerradas a través del sistema de representación proporcional de acuerdo al criterio de densidad por cada Provincia o la Ciudad de Buenos Aires, establecido en la Constitución Nacional. La representación es proporcional mediante el sistema de listas de partidos, con una distribución proporcional de bancas según el método d'Hondt. Las vacantes que vayan surgiendo durante el mandato de los legisladores son ocupadas por sustitutos elegidos al mismo tiempo que los miembros titulares.

Esta lista cerrada denominada “sábana” refiere al diseño de la boleta, que tiene pegadas las distintas categorías de candidatos: presidente, legisladores, gobernadores, intendentes, concejales, etc.

Las críticas a este sistema son las que mencionamos, a las que se agregan: desconocimiento de los candidatos - sobre todo en las provincias que eligen muchos legisladores -, costo de la impresión de millones de boletas, faltantes de boletas por robos durante los comicios, posibilidad de adulteración de las boletas para poder ser impugnadas posteriormente, inducción al voto por efecto arrastre, reparto de boletas por la militancia clientelar, habilitación de fraudes con boletas fuera del cuarto oscuro - voto cadena por ejemplo-, etc.



La alternativa que nosotros proponemos es la boleta única en papel: en una sola boleta se consignan todos los candidatos. El elector sólo debe marcar la opción que elige para cada categoría, lo que elimina los puntos críticos de la lista sábana. Es el sistema que más se aplica en Latinoamérica y el que se propone desde diversos proyectos y desde varias organizaciones de la sociedad civil que plantean mayor transparencia, por ejemplo la Red Ser Fiscal.

El sistema de boleta única consiste en reemplazar las múltiples boletas partidarias por una única boleta para cada categoría de cargo electivo, en la cual figuran los candidatos de todos los partidos.

Con la boleta única ya no habrá cantidades de boletas en el cuarto oscuro sino una única boleta por cada categoría de cargos a elegir, que será entregada por el presidente de mesa al votante para que éste marque cuál es la opción elegida en el cuarto oscuro con una cruz o un tilde y el votante, si no está de acuerdo con uno o varios candidatos de una categoría, puede desecharla con más facilidad que el sistema vigente. Luego el votante mete la boleta única en un sobre, que introducirá finalmente en la urna. Estos cambios son importantes porque - reiteramos - con la boleta única se evitan el robo, la rotura, las tachaduras, la falsificación y el ocultamiento de las boletas de los adversarios políticos, se termina el reparto de boletas con prácticas clientelares y se facilitan opciones accesibles para elegir o no elegir candidatos.

Con el sistema de la boleta única, las boletas estarán disponibles solamente en los lugares de votación y no pueden ser extraídas de esos lugares. Con este procedimiento se garantiza a los votantes que todas las opciones electorales estarán presentes a la hora de votar. Esto porque en el sistema de boleta única por categoría todas las listas que compiten para un mismo cargo son presentadas al elector en una sola boleta que es diseñada - de conformidad con los parámetros que se indican en la Ley -, impresa y distribuida por el Estado.

En definitiva, la boleta única asegura una oferta electoral completa y por lo tanto garantiza el derecho a elegir y a ser elegido; implica un serio escollo para las prácticas clientelares; elimina la posibilidad del intercambio de favores por votos y la posibilidad de distribuir boletas falsas, pone fin al dispendio de la impresión de boletas, garantiza también equidad entre los competidores porque asegura que todas las candidaturas estarán disponibles para los votantes y que todos los partidos tendrán un espacio y visibilidad equivalentes, porque todas las opciones ocupan el mismo espacio y son presentadas con letras de igual tamaño. Por otra parte, este sistema le da un corte definitivo a las listas espejos, las colectoras y además, ahorra los tiempos de fiscalización y control en el cuarto oscuro, en cuanto a la reposición de las boletas partidarias que ahora no será necesario.

LEGISLACIÓN PROVINCIAL



En el país, la boleta única ya se usa o se ha usado en ocasiones, en las cárceles, en las embajadas y consulados, y en las provincias de Salta, Santa Fe, Córdoba y la Ciudad de Buenos Aires, aunque tienen diferencias entre los distritos.

La primera provincia en utilizar el sistema de boleta única por categorías, fue Santa Fe mediante la ley 13.156, reglamentada por el decreto N° 86/2010. El sistema se utilizó en las elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas del 22 de mayo de 2011, y posteriormente en las elecciones generales del 24 de julio del mismo año.

No se registraron problemas en ninguna mesa, la posibilidad de instalar múltiples puestos de votación por mesa hizo mucho más ágil la votación, y el escrutinio fue mucho más sencillo y rápido.

El sistema de boleta única también se implementó en las elecciones provinciales del 7 de agosto de 2011 en la provincia de Córdoba; con variantes respecto a la experiencia santafesina, pero también con aceptación generalizada de la sociedad y los partidos políticos.

LEGISLACIÓN COMPARADA

El sistema de Boleta Única encuentra su antecedente en el sistema australiano que rige desde 1856 y el vigente en el Estado de New York desde 1889.

La mayoría de los países de América Latina, a excepción de Uruguay que mantiene un sistema similar a la "ley de lemas", el resto de los países de la región - con diversas modalidades- han adoptado algún sistema de Boleta Única.

En Bolivia está vigente una "papeleta única de sufragio" (art. 125, Código Electoral), Brasil (art. 103, Ley 4.737); Colombia donde se utiliza "una sola papeleta" para la elección de candidatos a las "corporaciones públicas" (art. 123, Código Electoral, Decreto 2.241/86), y desde la Ley 85 de 1916 se aplica el sistema de papeletas para votar; Costa Rica (art. 27, Código Electoral, Ley 1.536); Ecuador (art. 59, Ley Electoral Nr. 59); El Salvador (art. 238, Código Electoral, Decreto 417); Guatemala (art. 218, Ley electoral y de partidos políticos, Decreto-Ley Nr. 1-85); Honduras (arts. 121 y ss, Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, Decreto Nr. 44/04); México (arts. 252 y ss, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales); y Nicaragua (arts. 131 y ss., Leyes Nr. 43 y 56 de 1988)

En Chile la emisión del sufragio se hace mediante "cédulas electorales" (art. 22, Ley Orgánica Constitucional 18.700, sobre votaciones populares y escrutinios); en Perú se las llama "cédulas de sufragio" (art. 159, Ley Orgánica de Elecciones, Ley 26.859).

En Panamá se utiliza una "boleta única de votación" (art. 247, Código Electoral); mientras que en Paraguay se denominan "boletines únicos" (art. 170, Código Electoral,



Ley 834) y que recientemente se ha incorporado a las listas cerradas la posibilidad del desbloqueo, es decir que el votante pueda tachar candidatos de la lista.

CONCLUSIONES

En suma, la lista sábana además de ser cerrada, es bloqueada, lo que implica que la integran candidatos designados por un partido o alianza y cuyo orden no se puede modificar, por lo que el votante elige en bloque. La boleta única, en principio, no cambia este aspecto, salvo que el votante puede desechar una categoría entera con más facilidad que ahora - hoy tiene que llevar una tijera para cortar la boleta de una determinada categoría o llevar preparado su voto ya fraccionadas las categorías previamente -.

Si bien el voto por lista única no es el ideal, pero creemos que es un avance con los beneficios mencionados. Sin embargo no podemos dejar de insistir en una falencia que persiste, en referencia a que no se puede vetar a alguno de los postulantes insertos en la lista que el votante no quiera votar, - esto existe en otros países como mencionábamos en Paraguay (listas cerradas pero desbloqueadas) o Brasil, o incluso en la Provincia de Tierra del Fuego con su experiencia de la alternativa de "tachar" candidatos, quitando de la lista de legisladores los nombres que el elector no quiere votar -.

Respecto de las modificaciones al Código Electoral Nacional que hemos detallado, se han plasmado en los artículos que se corresponden en cada caso con la vigente lista sábana para adaptarlos a la boleta única.

Señor Presidente, todos los sistemas son perfectibles, pero de algo estamos seguros: el sistema actual permite muchas distorsiones y exige una fiscalización desmesurada para que no altere la voluntad de los electores en los comicios. La boleta única mitiga muchas de las falencias del sistema actual por lo que creemos que sería un avance importante en función de los valores de la república a la que aspiramos, en la que queden representados auténticamente sus representantes y que el votante sepa quienes son estos y como actuarían en esa función tan relevante como es la de trabajar por sus demandas sociales en el Congreso de la Nación.

Por los motivos expuestos solicitamos a nuestros pares que nos acompañen en la aprobación de este proyecto de ley.

COFIRMANTES: 1. MARILU QUIROZ. 2. MATIAS TACCETTA 3. ALBERTO ASSEFF.